

II. - NOTAS

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. Competencia para decidir conflicto negativo planteado entre el General Jefe del Ejército de Marruecos y un juez de paz.—II. Requisitos objetivos para promover cuestiones positivas.—III. Procedimiento en las cuestiones positivas: Asesoramiento del Ministerio Fiscal.—IV. Expropiación forzosa y resolución de contratos de arrendamiento.—V. Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de una pretensión reivindicatoria deducida por una Comunidad de vecinos frente al Ayuntamiento.—VI. El Catálogo de montes de utilidad pública.—VII. Proceso de ejecución y procedimiento administrativo de apremio.

I. COMPETENCIA PARA DECIDIR UN CONFLICTO NEGATIVO PLANTEADO ENTRE EL GENERAL JEFE DEL EJÉRCITO DE MARRUECOS, COMO AUTORIDAD JUDICIAL Y UN JUEZ DE PAZ. Decreto 4 noviembre 1954 («B. O.» 20 noviembre).

A. *La competencia para decidir conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar.*

a) La vigente Ley de conflictos jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, al enumerar los órganos competentes para decidir los conflictos según sus clases, señala quién es competente en caso de que el conflicto se plantee entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar. El artículo 2.º, al dar las normas sobre competencia para decidir conflictos entre jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales, somete a régimen distinto el conflicto cuando la jurisdicción especial es alguna de las militares. El párrafo segundo de dicho artículo dispone: «Las competencias que se susciten entre la jurisdicción ordinaria o alguna jurisdicción especial no militar, y las del Ejército, Marina y Aire, serán decididas por una Sala compuesta por el Presidente y un Magistrado de la Sala segunda del Tribunal Supremo, y un Consejero togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, designado libremente por su Presidente.»

b) La doctrina ha resaltado esta especialidad, tanto al estudiar el proceso civil como al estudiar el proceso penal. Esta especialidad se da, tanto en cuanto a la competencia para decidir el conflicto, como en cuanto al procedimiento que ha de seguirse (1), existiendo jurisprudencia abundante sobre ambos extremos (2).

B. *La doctrina del D. c. 4 noviembre 1954.*—El D. c. de que damos noticia ofrece, sin embargo, algunas notas específicas, que justifican su referencia en esta Revista, pese a que en el conflicto planteado no ha intervenido para nada un órgano administrativo y se trata de una «competencia», esto es, de un conflicto entre dos órganos jurisdiccionales. Las «peculiaridades» que se observan en el referido D. c. pueden resumirse así:

a) Que el conflicto se planteó respecto de un súbdito marroquí que servía como soldado en el Cuerpo de Regulares, como consecuencia de las lesiones producidas al mismo por otro súbdito marroquí. En consecuencia, se trataba de un conflicto que planteaba la cuestión de la extensión de la jurisdicción española y de la marroquí en el Protectorado.

b) Sin embargo, el conflicto negativo no se planteó entre un órgano de la jurisdicción marroquí y otro de la jurisdicción española, sino entre dos órganos jurisdiccionales españoles: uno, de la jurisdicción militar, y otro, de la jurisdicción ordinaria.

c) Planteado así el conflicto, se remitieron las actuaciones para su decisión a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Pero —según se dice en el segundo resultando *in fine* del D. c. comentado— dicha Sala, «por auto de 16 de diciembre de 1952, resolvió que, conforme al R. D. de 23 de febrero de 1916 y a la Ley de 17 de julio de 1948, no correspondía decidirla a dicho Tribunal; con lo cual se dió al conflicto jurisdiccional surgido el trámite correspondiente». Y el conflicto se resolvió por Decreto firmado por el Jefe del Estado, refrendado por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, «de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros».

d) Por último, para terminar la reseña de este D. c., baste señalar que no se decidió el conflicto a favor de ninguno de los dos órganos que lo habían planteado. En su parte dispositiva se limita a señalar el D. c. en cuestión «que ni el General Jefe del Ejército de Marruecos ni el Juez de paz de Villa Nador son competentes para conocer del caso planteado», y en sus considerandos se argumenta en el sentido de estimar «que no

(1) Cfr., respecto del proceso civil, GUASP, *Comentarios a la Lec.*, 1.ª ed., I, página 453; respecto del proceso penal, GÓMEZ ORBANEJA Y HERCE, *Derecho procesal*, 3.ª ed., Madrid, 1951, II, pág. 53.

(2) Cfr. PERA VERDAGUER, *Jurisdicción y competencia*, Barcelona, 1953, págs. 513-518.

son los Tribunales españoles, sino los de la jurisdicción musulmana, los competentes en el caso planteado, y fué a ella a quien debió de remitir el requirente el conocimiento del mismo, y no al Juez de paz, que ha obrado rectamente al rechazar el requerimiento» (quinto considerando).

II: REQUISITOS OBJETIVOS PARA PROMOVER CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS. Decreto 5 octubre 1954 (B. O. 13 octubre).

A. *Requisitos objetivos.*

a) Para que pueda promoverse una cuestión de competencia positiva a la Administración, es necesario que se esté tramitando un procedimiento administrativo. El artículo 14 de la Ley de conflictos jurisdiccionales dice: «Tampoco podrán suscitarse cuestiones de competencia a la Administración: Primero. En los asuntos en que ésta haya dictado decisión firme, bien porque la resolución haya causado estado o apurado la vía gubernativa, bien porque siendo susceptible de recurso de alzada u otro cualquiera ordinario haya transcurrido el plazo sin interponerlo. Segundo. En los asuntos administrativos pendientes de los recursos de nulidad y revisión u otro cualquiera extraordinario.»

b) Reiterada jurisprudencia ha recaído sobre este precepto y los correlativos de la legislación anterior, declarando que cuando se promueve una cuestión y ya se ha decidido el procedimiento administrativo por resolución firme, se entenderá mal planteada y que no ha lugar a resolver (3).

B. *La doctrina del D. c. de 5 octubre 1954.*—En la tramitación de la cuestión resuelta por este D. c., el órgano administrativo requerido alegó que estaba mal planteada, por haberse ya resuelto el procedimiento por acto administrativo firme.

a) Los hechos son los siguientes: habiendo sido expropiada una finca por un Ayuntamiento, el Alcalde se dirigió posteriormente (el 20 marzo 1953) a los ocupantes de la misma, requiriéndoles para que la desalojasen en plazo de quince días y conminándoles con que, caso de no hacerlo, adoptaría las medidas oportunas para el lanzamiento; el 27 abril 1953, el Ayuntamiento declaró resueltos los contratos de los arrendamientos y ejercitar administrativamente el desahucio. Dentro de los quince días siguientes a la notificación de este acuerdo, se dedujo el oportuno requerimiento de inhibición.

(3) Sobre requisitos objetivos, vid. D. c. 20 diciembre 1951 (comentado en esta REVISTA, núm. 7, pág. 247), D. c. 9 octubre 1952 (esta REVISTA, núm. 9, pág. 176), D. c. 21 mayo 1953 (esta REVISTA, núm. 11, págs. 165) y D. c. 14 enero 1954 (esta REVISTA, núm. 13, pág. 153).

b) Ante estos hechos, el D. c. comentado declara, en su tercer considerando, que «no puede estimarse que en este caso la cuestión de competencia se haya suscitado en asunto en que la Administración hubiere dictado decisión firme, pues, aparte de que en esta primera comunicación del Ayuntamiento de 20 de marzo de 1953 no se indicaban a los particulares a quienes iba dirigida los recursos que podían entablar, lo cierto es que dicha comunicación y anuncio de que iba a ser dictada la propia resolución del Ayuntamiento, la de fecha 1.º de mayo, que es el verdadero acto administrativo que pone en práctica la declaración de desahucio, que fué notificada en forma... y que, por consiguiente, todavía era susceptible de recurso cuando se formuló el requerimiento de inhibición».

C. *Apreciación crítica*.—Para calibrar debidamente la doctrina del D. c. comentado y su alcance general, conviene precisar varios aspectos distintos, que la doctrina suele confundir, como consecuencia de la confusión reinante en torno a la serie de privilegios administrativos que se enumeran dentro de la llamada «ejecutoriedad de los actos administrativos». En efecto:

a) Refiriéndonos al caso planteado, hay que tener en cuenta que la cuestión no surgió para discutir la competencia de la Administración en materia de expropiación forzosa. Los órganos jurisdiccionales no discutieron que la Administración pudiese o no expropiar una finca. Lo que se discutieron fueron dos cuestiones distintas, cada una de las cuales ha de encuadrarse en principios distintos: por un lado, si la Administración podía declarar resueltos, administrativamente, los contratos de arrendamiento (privilegio del *prealable*); por otro, si la Administración podía, administrativamente, proceder al lanzamiento de los inquilinos (privilegio de la acción de oficio).

b) No es este el momento de enjuiciar el fondo de la doctrina del D. c. comentado. Únicamente, de ver cuándo se produce decisión administrativa firme a efectos del artículo 14 de la Ley de conflictos jurisdiccionales. Para ello es imprescindible distinguir ambos aspectos señalados: decisión ejecutiva (privilegio del *prealable*) y procedimiento ejecutivo (acción de oficio). Si lo que se discute es lo primero, el procedimiento administrativo sería declarativo, y, en consecuencia, terminar por una declaración de voluntad, por un acto administrativo. En este caso, la doctrina del D. c. comentado sería difícilmente aplicable, ya que la resolución de los contratos de arrendamiento va implícita en el acto que termina el procedimiento expropiatorio (4).

(4) Como después se verá, al examinar la doctrina sentada sobre el fondo en el D. c. comentado —Cfr. apartado IV de estas notas—, en realidad, los actos administrativos declarando resueltos los contratos de arrendamiento eran innecesarios por

c) Ahora bien, si lo que se discutiera fuese la posibilidad de que la Administración procediese, administrativamente, al lanzamiento, estaríamos, no en presencia de un procedimiento de declaración o cognición, sino ante un procedimiento de ejecución. Y en este caso, como el procedimiento no termina hasta la realización material de lo dispuesto en un acto anterior, hasta ese momento es posible promover, eficazmente, la cuestión de competencia. Los procedimientos administrativos de ejecución —como los procesos de ejecución— no terminan por un acto, sino por un hacer; no acaban con una declaración de voluntad, sino con la realización material de una declaración anterior. Y si, respecto de los procesos de ejecución, reiterados D. c. han establecido que, en tanto no termine realmente el procedimiento de ejecución, es posible promover la cuestión (5), no hay razón alguna para no aplicar idéntica doctrina cuando el órgano requerido es administrativo y lo que se discute es la competencia para la ejecución forzosa de determinada declaración de voluntad.

III. PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA POSITIVAS. ASESORAMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL. Decreto de 5 octubre 1954 («B. O.» 13 octubre).

a) Uno de los requisitos previos al requerimiento de inhibición —según el artículo 16 de la Ley de conflictos jurisdiccionales— es que la autoridad requirente solicite «por escrito el conveniente asesoramiento jurídico» (párrafo primero del citado art.). Este asesoramiento, cuando la autoridad es judicial, deberá solicitarse del Ministerio Fiscal: «Los Tribunales ordinarios —dice el párrafo segundo del citado artículo— .. reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo» (6).

b) El D. c. de 5 octubre 1954, en su segundo considerando, establece la siguiente doctrina: «que lo exigido por el art. 16 de la Ley de conflictos jurisdiccionales es que la Audiencia haya recibido el asesoramiento jurídico del Fiscal sobre la cuestión que va a plantearse, y en este caso el Fiscal había informado sobre la competencia en el expediente y en la pretensión del Ayuntamiento, sin que sea relevante el hecho de que su informe no abarcase, por ser posterior a él, un acto concreto de ese expediente, que no hizo sino seguir la línea de actuación administrativa contra la que se pronuncia el Fiscal».

parte de la Administración, no esgrimiéndose frente a la autoridad judicial en la cuestión de competencia los argumentos que debieron prevalecer.

(5) Cfr. D. c. citados en nota 3.

(6) Cfr. esta REVISTA, núm. 13, pág. 155.

IV. EXPROPIACIÓN FORZOSA Y RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Decreto 5 octubre 1954 («B. O.» 13 octubre).

A. *Planteamiento de la cuestión.*

a) Un Ayuntamiento declara resueltos los contratos de arrendamiento que existían respecto de las viviendas de una finca expropiada y procede a desalojar, administrativamente, a los inquilinos que no dejaren libres los locales arrendados.

b) La Audiencia requiere de inhibición a dicho Ayuntamiento, fundándose en que es de exclusiva competencia de la jurisdicción civil ordinaria la materia relativa a la locación de inmuebles urbanos y que en la Ley especial de 31 de diciembre de 1946 se señala como una posible causa de resolución del arriendo (art. 149, núm. 8) la expropiación forzosa del inmueble, lo cual implica que, a base del acuerdo municipal de expropiación, puede instarse por el arrendador, o por quien en sus derechos pueda subrogarse, el finiquito de la resolución arrendaticia, precisamente ante la jurisdicción civil. Además, se señalaba que el Ayuntamiento no podía ampararse en el artículo 151 de la Ley de Régimen local, el cual sólo se refiere a la ejecución del desahucio, sin impedir que para ella sea necesaria antes esa declaración de su procedencia, que es de competencia de los Tribunales, además de que dicho artículo 151 debe interpretarse restrictivamente como todas las leyes de excepción, por lo menos hasta que disposiciones posteriores, que aún no se han dictado, aclaren y puntualicen el alcance de dicha disposición.

B. *La doctrina del D. c. de 5 octubre 1954.*—De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resuelve la cuestión a favor de la Administración municipal, fundándose en los argumentos siguientes:

a) Que la Ley especial de arrendamientos urbanos, tendente en esta materia a evitar que los habitantes de los inmuebles puedan ser obligados a salir de los mismos sin determinadas garantías, dadas las dificultades que hoy existen para buscar nuevo acomodo, considera que en los casos de expropiación forzosa ésta sólo puede funcionar como causa para que los Tribunales declaren la resolución de los contratos de arrendamiento; pero no puede desconocerse tampoco que el espíritu de la Ley de Régimen local, en su intención de reforzar la acción de los organismos administrativos, es encomendar la ejecución de los desahucios, sin que aparezca claro que sólo quere referirse a los meros actos ejecutivos, descartando el acto declarativo, a la vía de la Administración (cuarto considerando).

b) Que siendo esta ley de fecha posterior, habrá, pues, que seguir lo en ella dispuesto, si es que se entiende que basta con esa declaración de su artículo 151, y que no hace falta para que sea aplicado que se le

dote de su regular desarrollo reglamentario, y que a ello inclina la consideración de que, tratándose de un inmueble expropiado para la reforma de una vía pública, es un bien de propiedad del Municipio y de uso público, sobre el que no pueden existir relaciones de Derecho privado, siendo sólo en la esfera del Derecho administrativo donde pueden surgir problemas acerca de él y concluyendo que el cumplimiento de un acuerdo de expropiación por causa de utilidad pública es efectivo por la vía administrativa, con independencia de que quien ocupó el inmueble expropiado sea su anterior propietario, arrendatario o mero detentador (quinto considerando).

C. *Apreciación crítica*.—La conclusión a que llega el D. c. comentado es acertada, aunque no sea muy correcta su forma de argumentar. Como antes se ha señalado, al referirnos a las cuestiones de procedimiento que el Decreto plantea (7), estamos ante una distinción conceptual de la que se debe partir para resolver la cuestión de fondo: el privilegio llamado por la doctrina francesa del *prealable* —que dispensa a la Administración de acudir a un proceso de cognición para decidir ejecutivamente sus cuestiones con los particulares—, y el llamado privilegio de la acción de oficio —que dispensa a la Administración de acudir a un proceso de ejecución para ejecutar forzosamente lo dispuesto en sus actos ejecutivos—. Pues bien, el D. c. de que damos noticia lo que plantea es la extensión de estos privilegios cuando la Administración se enfrenta con un contrato de arrendamiento de una finca que expropia.

a) *Privilegio del «prealable»*.—Consiste, sencillamente, en si la Administración puede declarar, por sí, resuelto un contrato de arrendamiento que estaba vigente al ser expropiada una finca urbana. A nuestro entender, al resolver esta cuestión, ni el Ayuntamiento requerido primero, ni el Consejo de Estado después, ni, por tanto, el Decreto esgrimieron los argumentos correctos frente a la tesis de la Audiencia. No es que la Administración pueda resolver los contratos de arrendamiento vigentes en el momento de tener lugar la expropiación; es que el mero hecho de terminarse el procedimiento expropiatorio implica la resolución de aquellos contratos. Así lo dispone la Ley de expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 —vigente al plantearse la cuestión—, en su artículo 50, y el artículo 146 de la Ley de Régimen local —decisivo y no esgrimido con carácter fundamental—, según el cual «las expropiaciones serán siempre absolutas, con inclusión de los derechos de toda clase que graven directa o indirectamente los inmuebles» (8). Frente a los claros preceptos de la

(7) Cfr., *ut supra*, apartado II. Sobre los conceptos que a continuación se emplean en el texto, me remito a otro trabajo anterior. Vid. GONZÁLEZ PÉREZ, *Sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», septiembre 1954, págs. 706-724.

(8) Cfr. RODRÍGUEZ MORO, *La expropiación forzosa*, Bilbao, 1953, págs. 43-45.

legislación administrativa, no puede prevalecer la desafortunada inclusión de la causa 8.ª de resolución del contrato de arrendamiento en el artículo 149 de la Ley de arrendamientos urbanos. En efecto, si tal precepto se limitase a decir que la expropiación forzosa es una causa de resolución del contrato, sería admisible; pero el enumerarla entre las causas que permiten resolver el contrato «a instancia del arrendador», es erróneo, y ha producido la confusión que ha dado lugar a la presente cuestión de competencia. Claro está que el artículo 146 citado de la Ley de Régimen local, posterior a la de arrendamientos urbanos, disipa las dudas que podía ofrecer el problema, al relacionar la Ley de arrendamientos con la vieja ley de expropiación forzosa de 1879. En resumen, no es necesario, una vez terminado el procedimiento expropiatorio, un acto administrativo nuevo resolutorio de los contratos de arrendamiento.

b) *Privilegio de la ejecución forzosa.*—En cuanto al problema de la ejecución forzosa del lanzamiento, si los ocupantes del inmueble no desalojan voluntariamente los locales que ocupan, no ha sido discutido siquiera por la Audiencia en la presente cuestión, pues la redacción del artículo 151 de la Ley de Régimen local no puede ser más clara. La Administración puede, a través de un procedimiento administrativo, desalojar los locales ocupados.

V. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA PARA CONOCER DE UNA PRETENSIÓN REIVINDICATORIA DEDUCIDA A NOMBRE DE UNA COMISIÓN DE VECINOS FRENTE A UN AYUNTAMIENTO Y OTRAS PERSONAS. Decreto de 21 octubre 1954 («B. O.» 30 octubre).

A. *Planteamiento de la cuestión.*

a) Ante un Juzgado de 1.ª instancia se tramitaba proceso en el que se pedía se declarara que unos montes situados en un término municipal pertenecía en dominio a la comunidad de vecinos de una parroquia, y su disfrute y aprovechamiento, a los vecinos de los barrios.

b) Se promueve cuestión de competencia positiva por el Gobernador civil, fundándose el requerimiento de inhibición: que los demandantes carecían de legitimación activa; que el Ayuntamiento había acordado incoar un expediente para el rescate de bienes municipales, abriendo información pública para oír las reclamaciones pertinentes; que no se había dictado acuerdo por la Comisión municipal que lesionara derechos contra el que pudiera ejercitarse acción civil por los interesados; que, refiriéndose la demanda a una propiedad comunal del Municipio, el apartado E del núm. 2 del artículo 101 de la Ley de Régimen local confiere al Ayuntamiento la posibilidad de reivindicar y la plena capacidad jurídica para intentar el rescate.

B. *La doctrina del D. c. de 21 octubre 1954.*—De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resuelve la cuestión a favor de la jurisdicción ordinaria. Para ello se funda en los argumentos siguientes:

a) Que se trata de un procedimiento declarativo de propiedad, que podrá o no ser fallado en el sentido que pretenden los demandantes, pero en el que éstos intentan corregir una declaración de dominio, como se ve claramente en el *petitum* de la demanda. Por consiguiente, no hay obstáculo administrativo para que el Ayuntamiento figure en él como demandado y comparezca ante los Tribunales para defender los derechos del Municipio, puesto que los juicios civiles que no pueden dirigirse contra él, conforme al artículo 403 de la Ley de Régimen local, son los interdictales (segundo considerando).

b) Que el hecho de que el artículo 101 de la mencionada ley atribuya al Municipio la conservación y rescate de su patrimonio no puede ser obstáculo para que los miembros de una comunidad de vecinos actúen judicialmente la pretensión de que se declare una propiedad, puesto que es posible diferenciar a tal comunidad como titular de derechos del Municipio mismo, y puesto que la actuación del Municipio para la defensa de los bienes municipales no dice dicho artículo que haya de ser fuera de la vía judicial, siendo, por el contrario, apta dicha vía para las entidades locales, como se aprecia en los textos de los artículos 121, j); 122, i), y 125, c), por lo cual ha de concluirse que el artículo 118 no contiene una exclusión del procedimiento judicial y no puede ser motivo suficiente para extraer un asunto del conocimiento de los Tribunales (tercer considerando).

c) Que la falta de legitimación activa que el requirente alega tampoco puede ser causa suficiente para alterar la competencia, sino que funcionará, en caso de existir, como la falta de un presupuesto procesal, apreciable por aquel órgano encargado de conocer del asunto (cuarto considerando).

VI. EL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

A. *Idea general.*

a) La inscripción de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la legislación desamortizadora produce efectos bastante más amplios que los previstos en la primitiva legislación reguladora del mismo. De acuerdo con la copiosa legislación posterior, la inscripción no produce los simples efectos de un Registro administrativo, que permita conocer a la Administración ciertos datos para el cumplimiento adecuado de sus

funciones (9). El artículo 10 del R. D. de 1.º de febrero de 1901 dice que «mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos o las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte reclamado en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º».

b) El precepto transcrito ⁴ implica un reconocimiento a favor de la Entidad administrativa que tenga inscrito un monte en el Catálogo de importantes privilegios. Entre ellos, merecen destacarse:

a') La presunción de posesión a su favor. En tanto no sea vencida en «juicio competente de propiedad», deberá respetarse su posesión, y para ello podrán emplearse modos de acción administrativos.

b') Y, según el artículo 40 del R. D. 8 mayo 1894, corresponde a la Administración sancionar las faltas relativas al aprovechamiento de tales montes.

c) Precisamente estos efectos jurídicos de la inclusión de un monte en el Catálogo han dado lugar a varias cuestiones de competencia. En varios D. c. recientes se han resuelto algunas de ellas.

B. *La presunción posesoria.*

a) Los D. c. de 21 octubre 1954 («B. O.» 29 octubre) y 28 octubre 1954 («B. O.» 2 noviembre) reiteran la continuada doctrina anterior, según la cual las Entidades administrativas pueden emplear medios jurídico-administrativos a fin de defender la posesión de los montes inscritos en el Catálogo. Tal situación privilegiada implica que únicamente pueden prevalecer frente a ellas las pretensiones deducidas en «juicio competente de propiedad». Ahora bien, ¿qué se entiende por «juicio competente de propiedad»? Los dos D. c. citados se refieren a esta cuestión.

b) En el primero de los D. c. citados se establece que es «juicio competente de propiedad» el declarativo de mayor cuantía. Ahora bien, la sentencia en él dictada únicamente puede prevalecer frente a la Entidad demandada. Y, en consecuencia, si en la sentencia por la que se falló el proceso de reivindicación se condenó a una entidad determinada, otra distinta «no vendrá obligada por la ejecución de la sentencia... y podrá defender, mientras no sea vencida en... juicio de esa naturaleza, la posesión del monte que le asigna el Catálogo, viniendo obligada la Administración del Estado, no por sus propios derechos, sino en amparo de los del dicho Municipio, a mantenerlo gubernativamente en di-

(9) Cfr. comentario al D. c. 1.º mayo 1953, en esta REVISTA, núm. 11, págs. 172-177.

cha posesión, conforme al artículo 10 del R. D. de 1.º de febrero de 1901» (considerando tercero)- Y «no es obstáculo para esta actuación correctiva de la Administración el que ella sí haya sido vencida por unos particulares en un juicio de reivindicación sobre tal monte y condenada a devolverlo a sus dueños, puesto que lo que aquí determinará su situación no es el hecho de una determinación suya sobre el monte, sino el derecho del Municipio a quien aparece atribuido en el Catálogo, que ha de mantenerse mientras este Municipio no sea vencido en juicio de propiedad» (considerando quinto).

b) En el segundo de los D. c. citados se afirma que un proceso de los regulados en el artículo 41 de la vigente Ley hipotecaria es también «juicio competente de propiedad», insistiendo en conocida y discutida doctrina del propio Consejo de Estado (10).

C. *Los efectos de la inscripción no se extienden a las minas enclavadas en el monte público.*—Así lo establece otro D. c. de 21 octubre 1954 (publicado también en el «B. O.» de 29 octubre), sentando la siguiente doctrina :

a) Que los privilegios que en materia posesoria pretende que se mantenga el Ayuntamiento, apoyándose en las normas especiales de la legislación de montes, sólo pueden tener realidad cuando de problemas forestales se trata, pero no cabe extenderlos al caso de una mina situada en terrenos catalogados, para el cual caso sería el mismo sistema y las normas de la legislación especial de minas las que habrían de ser aplicadas y respetadas: y que en la delimitación de competencias que esta legislación especial señala, el conocimiento de los litigios sobre la posesión de las explotaciones mineras aparece como propio de los Tribunales de Justicia, conforme a la norma del artículo 64 de la Ley (considerando tercero).

b) Que el que en este caso concreto sea suficiente un juicio posesorio, o sea preciso un proceso declarativo, como pretende el Ayuntamiento para dar solución a los problemas planteados en el juicio, no puede sustraer al conocimiento de los Tribunales el conocimiento del asunto, sino que habrán de ser ellos mismos los que decidan sobre tal extremo (considerando cuarto).

(10) Cfr. GONZÁLEZ PÉREZ, *El proceso del art. 41 L. H. y los montes públicos catalogados*, «Revista Crítica de Derecho Inmobiliario», enero 1950, págs. 36 y ss., y esta REVISTA, núm. 1, pág. 177, y núm. 11, págs. 172-177.

VII. PROCESO DE EJECUCIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APREMIO. Decreto de 4 noviembre 1954 («B. O.» 9 noviembre).

El D. c. citado, insistiendo en doctrina anterior reiterada (11), establece:

a) Que ya se ha declarado en otras ocasiones (D. c. 27 agosto 1914 y 10 noviembre 1926) que, atribuída a la Administración la competencia para seguir los procedimientos de apremio hasta hacerse pago, las cuestiones que con motivo de dichos procedimientos puedan surgir, hasta por terceras personas, son en primer término de la competencia administrativa, y que la Hacienda pública, para hacer efectivos sus derechos contra el contribuyente moroso, tiene los procedimientos especiales y privilegiados que las leyes y demás disposiciones complementarias establecen, sin que puedan los Jueces y Tribunales adoptar resoluciones que tiendan a impedir la continuación de tales procedimientos (considerando segundo).

b) Que el criterio reiteradamente seguido en los casos de dos trabas distintas, una administrativa y otra judicial, sobre unos mismos bienes, consiste en dar preferencia a la que sea anterior en el tiempo (considerando tercero).

c) Que, conforme ha sido igualmente afirmado con anterioridad (D. c. 27 agosto 1914), hecho el embargo por la Administración en el ejercicio de sus facultades y con arreglo a las leyes, la ocupación de los mismos bienes decretada posteriormente por el Juzgado haría imposible el libre desenvolvimiento de la gestión administrativa en cuanto a la genuina competencia de la Administración, sin que la intervención de ésta deba llegar más allá del ejercicio de un derecho, no incompatible con el de los demás acreedores, sino privilegiado en cuanto al procedimiento y a la jurisdicción (considerando cuarto).

d) Que, asimismo, ha sido ya resuelto (D. c. 26 mayo 1936) que, liquidados los créditos de la Hacienda y embargados bienes para hacerlos efectivos cuando aún no se había declarado el estado de quiebra, quedan éstos fuera de la masa de la quiebra hasta cubrir el importe de los créditos que corresponden (considerando quinto).

JESÚS GONZALEZ PEREZ

(11) Cfr. esta REVISTA, núm. 7, págs. 149 y ss.; núm. 10, págs. 180 y ss.; núm. 12, pág. 192, y núm. 13, págs. 157-159.